SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 794 – 2011 CAJAMARCA.

- 1 -

Lima, veintiséis de agosto de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado LEONARDO JORGE LAVADO JARA y por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas trescientos noventa, del tres de noviembre de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Lavado Jara en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diecinueve alega que la única prueba que se recabó en su contra es la declaración del inculpado Luis Alberto Sánchez Gutiérrez, y no se corroboró con otros medios probatorios; que las declaraciones testimoniales de Ana Iris Campos Tapia fueron contradictorias, pues en el juicio oral expresó que no acompañó al citado acusado para reunirse con él; que no se probó con documento lo siguiente; que se realizó el examen para el ingreso en Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, que el supuesto afectado Nelter Bernal Guevara desaprobó la evaluación psiquiátrica, que intervino en la evaluación de postulantes y que los integrantes de la comisión evaluadora de exámenes psiquiátricos eran de /su promoción. Segundo: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos quince sostiene que se acreditó la culpabilidad del inclupado Leonardo Jorge Lavado Jara por delito de cohecho pasivo propio, no obstante el Tribunal Superior erróneamente se desvinculó de ese infusto y lo condenó por el tipo penal de tráfico de influencias. Tercero: Que se imputa al acusado Luis Alberto Sánchez Gutiérrez haber solicitado y recibido— doscientos nuevos soles a Nélter Bernal Guevara para interceder ante el Capitán de la Policía Nacional del Perú, el inculpado JORGE LEONARDO LAVADO JARA, quien iba mediar ante los miembros de la Comisión Evaluadora de Exámenes Psiquiátricos de la Escuela de la Policía Nacional del Perú - Sede Cajamarca, para ayudarlo en ese_examen

37

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 794 – 2011 CAJAMARCA.

- 2 -

porque había sido desaprobado, hecho ocurrido el siete de diciembre de dos mil siete. Cuarto: Que en la sentencia se tipificó esa conducta como delito de tráfico de influencias previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, pues se habría invocado influencias que aparentemente se tenía ante miembros de la Comisión Evaluadora de Exámenes Psiquiátricos de la Escuela de la Policía Nacional del Perú–Sede Cajamarca y, con tal fundamento, se habría solicitado una suma de dinero. Quinto: Que la prueba de cargo —en orden al objeto que debe ser probado de conformidad con la acusación Fiscal: sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado que sustentó la incriminación del representante del Ministerio Público contra el acusado JORGE LEONARDO LAVADO JARA es la declaración del acusado Luis Alberto Sánchez, quien en sede preliminar a fojas siete y veintiuno —en presencia del Fiscal— narró que recibió doscientos nuevos soles de Nélter Bernal Guevara para apoyarlo en el examen psiquiátrico para el ingreso a la Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú-Sede Cajamarca; que ese dinero lo iba entregar al citado Jorge Leonardo Lavado Jara para que lo apoye es esa gestión y cuando se reunieron, le pidió a uno de sus alumnos que de forma oculta les tome una fotografía; añade que posteriormente recibió una llamada de teléfono del citado imputado, quien le confirmó que lo podía ayudar en ese servicio ilegal y ét le comunicó que el referido postulante le había entregado doscientos nuevos soles; que en sede sumarial y en el juicio oral a fojas cuarenta y cinco y doscientos cincuenta y nueve, respectivamente, señaló que se reunió con el citado acusado y le comentó que cinco alumnos habían desaprobado en el examen psiquiátrico de la Escuela de la Policía Nacional del Perú-Sede Cajamarca y éste le dijo que les pidiera

36

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 794 – 2011 CAJAMARCA.

- 3 -

doscientos nuevos soles a cada uno de ellos y cambiaria las fichas de los exámenes; que en el juicio oral a fojas doscientos cincuenta y nueve, expresó que el imputado Jorge Leonardo Lavado Jara le dijo que lo podía ayudar porque los encargados de efectuar los exámenes en la referida Escuela eran de su promoción y podía interceder ante ellos. **Sexto**: Que, sin embargo, a dicha instrumental se oponen tres pruebas concretas: [i] la declaración testimonial de Nélter Bernal Guevara, quien en sede preliminar —en presencia del Fiscal— y sumarial a fojas siete y ciento treinta y uno, respectivamente, indicó que desaprobó el examen médico psiquiátrico en la Escuela de la Policía Nacional del Perú-Sede Cajamarca y el imputado Luis Alberto Sánchez Gutiérrez se presentó como Capitán de esa entidad, le dijo que tenía contactos y le ofreció apoyarlo a cambio de doscientos nuevos soles, y aceptó —jamás mencionó que el imputado Jorge Leonardo Lavado Jara participó en esos hechos delictivos—; [ii] la declaración testimonial de Ana IRIS CAMPOS TAPIA, (alumna del inculpado Lyis Alberto Sánchez Gutiérrez], quien en el juicio oral a fojas trescientos cuarenta y ocho declaró que si bien es cierto que cinco de sus compañeros reprobaron el examen a la Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú-Sede Cajamarca, sin embargo no le pidieron al citado imputado que los apoye para aprobar esa prueba y no les solicitó dinero; [iii] la declaración del acusado Jorge Leonardo Lavado Jara, quien en sede sumarial y en el juicio oral a fojas ciento trece y doscientos sesenta y ocho, respectivamente, señaló de forma uniforme que el inculpado Luis Alberto Sánchez Gutiérrez siempre lo buscaba para que lo ayude con un sámiliar, pero no aceptó porque no intervenía en ningún aspecto de la evaluación de los postulantes a la Escuela de la Policía Nacional del Perú– Sede Cajamarca. **Séptimo**: Que de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logra un convencimiento pleno de culpabilidad del

137

37

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 794 – 2011 CAJAMARCA.

- 4 -

acusado Jorge Leonardo Lavado Jara por la comisión del delito de tráfico de influencias —convicción ineludible para estimar una sentencia condenatoria—, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho incriminado, en tanto en cuanto, a las pruebas recabadas por el rèpresentante del Ministerio Público se oponen tres de descargo que hacen rebatible el juicio de reproche y que explican la sospechosa actuación del inculpado, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable —que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda—; que esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales; que, por tanto, es pertinente absolverlo de los cargos formulados en su contra. Octavo: Que es de acotar que la señora Fiscal Superior cuestiona la desvinculación gue hizo el Tribunal Superior —de calificar el delito como tráfico de influencias contra el acusado Leonardo Jorge Lavado Jara, a pesar de que se denunció y acusó por delito de cohecho pasivo propio—, a pesar de que ella misma en la audiencia del veinticinco de junio de dos mil diez, de fojas trescientos cinco solicitó expresamente al Tribunal Superior que se desvincule de la acusación Fiscal por delito de cohecho pasivo propio contra el citade inculpado porque la conducta constituía una infracción penal de fráfico de influencias; que esa afirmación la mantuvo invariable en su requisitoria oral en la sesión de audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, de fojas trescientos sesenta y ocho, donde explícitamente solicitó que lo condenen por delito de tráfico de influencias; que, dentro de ese contexto, debe destacarse la temeridad y mala fe procesal en la conducta de la representante del Ministerio

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 794 – 2011 CAJAMARCA.

- 5 -

Público, pues formula una reclamación de algo que anticipadamente ella misma solicitó, consintió y asumió; que esa actitud evidencia una manipulación de la funcionalidad de la institución de la "desvinculación procesal" en vez de una razonable reclamación de su respeto; que la exigencia de la buena fe en el comportamiento procesal es una pauta de onducta a la que deben acomodarse los sujetos procesales y exigido por el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil —las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los participes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe— de aplicación supletoria; que el Tribunal Constitucional en las sentencias del veintinueve de agosto de dos mil cinco, diecisiete de octubre de dos mil cinco, trece de febrero de dos mil siete, nueve de marzo de dos mil siete, veintiuno de marzo de dos mil siete y veintinueve de agosto de dos mil ocho, signadas con los números 08094-200b-AA, 06712-2005-HC, 03815-2005-AA, 02016-2005-AA, 04496-2006-HC y 0/1956-2008-HC, respectivamente y recaída en los asuntos Universidad "Los Ángeles" de Chimbote, Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Cosme Cotarate Paredes, Emilio Ramírez Moya, Jesús Hugo Fuentes Shereiber y Alejandro Rodríguez Medrano, respectivamente, condena el comportamiento temerario y la mala fe de los sujetos procesales; que, por tanto, el recurso de nulidad de la señora Fiscal Superior debe ser desestimado. Por estos fundamentos: I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa, del tres de noviembre de dos mil diez, que condenó a LEONARDO JORGE LAVADO JARA por delito contra la Administración Pública —tráfico de Influencias— en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 794 – 2011 CAJAMARCA.

-6-

reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada; y reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación formulada en su contra por el citado delito en perjuicio del Estado; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa. **II.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de nulidad del Fiscal Superior de fojas cuatrocientos quince; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

VILLA BONIET

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (*)
Sata Ponal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/mapv